

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

## 100ª REUNIÓN

Phoenix, Arizona, EE. UU.

1-5 de agosto de 2022

### PROPUESTA IATTC-100 L-1

### PRESENTADA POR ECUADOR

## RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN OBLIGATORIO DE TRANSBORDOS EN PUERTOS HABILITADOS POR BUQUES PESQUEROS GRANDES EN REEMPLAZO DE LA RESOLUCIÓN C-12-07

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en ~~La Jolla, California~~ Phoenix, Arizona (EE.UU.), en la ocasión de su ~~92ª~~ 100ª Reunión:

Profundamente preocupada por que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tenga efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, y particularmente sobre el bienestar de los Estados en desarrollo.

Consciente de la importancia del Estado Rector del Puerto de Puerto para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el control del cumplimiento de las medidas adoptadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero para el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos.

Teniendo presente que, bajo el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995, el derecho a pescar conlleva la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y ordenación efectiva de los recursos acuáticos vivos.

Reconociendo que la lucha para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada debe basarse en acciones diligentes y coordinadas entre los Estados del Pabellón, los Estados Ribereños y los Estados Rectores de Puerto, haciendo uso de toda su soberanía y jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional.

Advirtiendo que los transbordos de pescados en alta mar contribuyen a invisibilizar o esconder la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) y las prácticas de trabajo denigrantes y prohibidas por el Convenio de Trabajo Marítimo adoptado en Ginebra, Suiza, el 7 de febrero del 2006, que atentan contra la seguridad alimentaria, la trazabilidad de las capturas y facilitan la impunidad de sus autores; mientras que dichas operaciones al ser realizadas en puertos habilitados permiten adoptar e implementar medidas eficaces para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, robustecer los derechos humanos de los tripulantes y asegurar la trazabilidad y legalidad de las capturas.

Recordando las disposiciones pertinentes del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, del 24 de noviembre de 1993, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995, y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No declarada y No reglamentada y otras normas del Derecho Internacional pertinente. ~~Tomando en cuenta la necesidad de combatir las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) porque menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación ya adoptadas por la CIAT;~~

~~Expresando su seria preocupación por que se hayan realizado operaciones organizadas de lavado de atún, y una cantidad importante de las capturas por buques palangreros atuneros INN haya sido transbordada bajo el nombre de buques pesqueros debidamente licenciados;~~

~~En vista por tanto de la necesidad de garantizar el seguimiento de las actividades de transbordo de los buques palangreros grandes en el Área de la Convención de Antigua, lo que incluye el control de sus descargas; y~~

~~Consciente de la necesidad de enmendar consecuentemente su Resolución C-11-09 para establecer un programa sobre los transbordos por buques pesqueros grandes;~~

Acuerda:

## SECCIÓN 1. REGLAS GENERALES

- ~~Excepto bajo el programa para dar seguimiento a los transbordos en el mar detallado en la Sección 2,~~ **Todas las operaciones de transbordo en el Área de la Convención de Antigua de atunes y especies afines y tiburones capturados en asociación con las pesquerías abarcadas por la Convención de Antigua** (en lo sucesivo ~~denominados~~ « atunes y especies afines ~~y tiburones~~ ») deben ser realizadas en puertos.
- Cada Miembro y no Miembro Cooperante de la Comisión (CPC) tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques atuneros grandes<sup>1</sup> (**large-scale tuna longline fishing vessels “LSTFV”**) que enarbolan su pabellón cumplan con las obligaciones establecidas en **esta resolución y en** el Anexo 1 al transbordar **sus capturas** en puerto.
- La presente Resolución no es aplicable a los buques curricaneros o cañeros, ni a los buques que transbordan pescado fresco<sup>2</sup> en el mar **menores de 24 metros de eslora**.

## ~~SECCIÓN 2. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE TRANSBORDOS EN EL MAR~~

- ~~Por la presente la Comisión establece un programa de seguimiento de los transbordos en el mar, el que se aplica únicamente a los buques atuneros palangreros grandes (LSTLFV) y a los buques cargueros autorizados por su CPC de pabellón respectiva para recibir transbordos de sus buques en el mar. No se permitirán transbordos en el mar de atunes y especies afines y tiburones capturados por buques pesqueros aparte de los LSTLFV.~~
- ~~Cada CPC determinará si autorizar a sus LSTLFV para transbordar en el mar. Solamente los LSTLFV que estén incluidos en la lista de la CIAT de buques palangreros autorizados y que operen bajo la jurisdicción de CPC que participan en el programa de observadores establecido por la presente Resolución y que financian los costos de su implementación están autorizados para realizar transbordos en el mar. El Director mantendrá una lista de dichos buques. Todo transbordo debe ser realizado de conformidad con los procedimientos definidos en las Secciones 3, 4 y 5, y los anexos 2 y 3 de la presente Resolución.~~

## SECCIÓN 3.2. REGISTRO DE BUQUES AUTORIZADOS PARA RECIBIR TRANSBORDOS EN EL MAR EN EL ÁREA DE LA CONVENCION

- ~~La Comisión establecerá y mantendrá un registro de buques cargueros autorizados por sus CPC~~ **gobiernos** de pabellón ~~respectivos~~ para recibir **“atunes y especies afines”** ~~y tiburones~~ de LSTLFV en el Área de la Convención (el Registro de Buques Cargueros de la CIAT). A efectos de la presente Resolución, se considerará que los buques cargueros que no figuren en dicho Registro no están autorizados para recibir atunes y especies afines ~~y tiburones~~ en operaciones de transbordo en ~~el~~ **puertos habilitados**.

<sup>1</sup> Para los fines de la presente Resolución, se definen “buques atuneros grandes” como todo buque que pesque fuera de zonas de jurisdicción nacional o fuera de zonas controladas por cada CPC y que pesque atunes o especies afines.

<sup>2</sup> Para los fines de la presente Resolución, por « pescado fresco » se entiende atún o especies afines vivos, enteros o con la cola y cabeza cortada y eviscerados, pero sin mayor procesamiento ni congelado.

- ~~7.5.~~ Cada CPC presentará al Director, en formato electrónico en caso posible, la actualización de la lista de buques cargueros que ha autorizado para recibir transbordos ~~en el mar~~ de sus LSTLFV en puertos habilitados ubicados dentro del ~~el~~ Área de la Convención. Dicha lista incluirá la siguiente información para cada buque:
- Pabellón del buque;
  - Nombre del buque, número de matrícula,
  - Nombre anterior (en su caso),
  - Pabellón anterior (en su caso),
  - Detalles de supresión anterior de otros registros (en su caso),
  - Señal de llamada de radio internacional;
  - Tipo de buque, eslora, tonelaje bruto (TB) y capacidad de acarreo;
  - Nombre y dirección de propietario o propietarios y armador(es); y
  - Período de tiempo autorizado para ~~el~~ las operaciones de transbordo en puertos habilitados.
- ~~8.6.~~ ~~Tras la creación del Registro inicial de la CIAT,~~ Cada CPC notificará inmediatamente al Director de cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del mismo, en el momento en que se produzca el cambio.
- ~~9.7.~~ El Director mantendrá el Registro de la CIAT y tomará medidas para asegurar la publicidad del mismo por medios electrónicos, incluido publicarla en la página de internet de la CIAT, de forma compatible con las normas de confidencialidad notificadas por las CPC para sus buques.
- ~~10.8.~~ Los buques cargueros autorizados para transbordar ~~en el mar~~ tendrán que tener instalado y operar un VMS de conformidad con la Resolución C-04-0614-02\* sobre el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Buques (VMS).

### SECCIÓN ~~43.~~ **TRANSBORDOS EN ~~EL MAR~~ PUERTO**

- ~~11.9.~~ Los transbordos por LSTLFV en ~~aguas~~ puertos bajo la jurisdicción de las CPC quedan sujetas a autorización previa ~~de la CPC del Estado rector de dicho puerto costera pertinente.~~ Las CPC tomarán las medidas necesarias para garantizar que los LSTLFV~~s~~ de su pabellón cumplan las condiciones siguientes:

#### **Autorización del ~~la CPC~~ Estado de pabellón**

- ~~12.10.~~ Los LSTLFV no están autorizados a transbordar ~~en el mar~~ a menos que cuenten con la autorización previa de su ~~CPC~~ Estado de pabellón que se evidencia en su inclusión en el **REGISTRO DE BUQUES AUTORIZADOS PARA RECIBIR TRANSBORDOS EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN** a cargo de la Comisión.

#### ~~Obligaciones de notificación~~

#### **Buque pesquero:**

- ~~13.11.~~ ~~Para recibir la autorización previa mencionada en el párrafo 12~~ Previo a realizar el transbordo, el capitán y/o propietario del LSTLFV debe notificar la siguiente información a las autoridades del ~~la~~ CPC Estado de pabellón y al Estado Rector del Puerto con al menos 24 horas de antelación. Al transmitir la siguiente información, el LSTLFV proporcionará una copia de esta información al Director de CIAT y al Estado costero pertinente, si el transbordo se produce dentro de una ZEE~~con respecto a un transbordo previsto:~~

- a. el nombre del LSTLFV, ~~y~~ su número en la Lista de LSTLFV, y el número OMI del buque si está disponible;
- b. el nombre del buque carguero, ~~y~~ su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, su número OMI, y el producto que se va a transbordar;
- c. el tonelaje, por especies y productos, que se va a transbordar<sup>3</sup>;
- d. la fecha y lugar del transbordo; y
- e. la posición geográfica de las capturas de atunes, ~~otras y~~ especies ~~afines pelágicas~~ y tiburones.

El LSTLFV completará y transmitirá a su ~~CPC~~ Estado de pabellón, a más tardar ~~15 días~~ 24 horas después del transbordo, la declaración de transbordo de la CIAT, junto con su número en la Lista de LSTLFV de la CIAT, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 2.

#### **Buque carguero receptor:**

~~14.~~ 12. El capitán del buque carguero receptor completará y transmitirá la declaración de transbordo de la CIAT al Director y a la CPC de pabellón del LSTLFV y a los Estados ribereños, junto con su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, en un plazo de 24 horas tras la finalización del transbordo.

~~15.~~ 13. El capitán del buque carguero receptor transmitirá, 48 horas antes de la descarga, una declaración de transbordo de la CIAT, junto con su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, al Director, a las autoridades competentes del ~~la CPC~~ Estado donde se realice la descarga (Estado Rector del Puerto) que deberán autorizar y controlar la operación.

#### ~~Programa Regional de Observadores~~

~~16.~~ Cada CPC se ejercerá de que todos sus buques cargueros que transborden en el mar lleven a bordo un observador de la CIAT, de conformidad con el programa regional de observadores de la CIAT establecido en el Anexo 3. El observador de la CIAT observará el cumplimiento de la presente Resolución, y particularmente que las cantidades transbordadas coincidan con la captura comunicada en la declaración de transbordo de la CIAT.

~~17.~~ Se prohibirá a los buques comenzar o continuar con el transbordo en el Área de la Convención sin un observador de la CIAT a bordo, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente notificados al Director.

#### ~~SECCIÓN 54. DISPOSICIONES GENERALES~~

~~18.~~ 14. A fin de asegurar la eficacia del régimen de conservación y ordenación de la CIAT ~~con respecto a las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos~~:

~~a.~~ Al validar los Documentos Estadísticos, la CPC de pabellón del LSTLFV deberá asegurar que los transbordos sean consistentes con la cantidad de captura reportada por el LSTLFV .

~~b.a.~~ La CPC de pabellón del LSTLFV deberá validar los Documentos Estadísticos correspondientes al pescado transbordado, tras y confirmar que el transbordo fue realizado de conformidad con la presente Resolución. Esta confirmación se basará en la información obtenida a través del Programa de Observadores de la CIAT y de la información recabada por la CPC del Estado Rector del Puerto, y.

~~b.~~ Las CPC deberán exigir que las capturas de especies abarcadas por los Programas de Documentos Estadísticos de buques atuneros en el Área de la Convención, al ser importadas al territorio o área de una CPC, sean acompañadas por documentos estadísticos validados y una copia de la declaración de transbordo de la CIAT.

<sup>3</sup> Se aplica a todos atún y especies atuneras y tiburones

~~19.~~15. Cada CPC informará anualmente al Director, antes del 15 de septiembre:

- a. Las cantidades, por especie, transbordadas por sus buques y/o en sus puertos durante el año anterior.
- b. Los nombres y número OMI de ~~sus los buques en Lista de~~ LSTLFV y de buques cargueros autorizados a recibir transbordos, registrados en ~~de~~ la CIAT que transbordaron durante el año anterior.~~;~~y
- ~~e. Un informe completo que evalúe el contenido y las conclusiones de los informes de los observadores asignados a los buques cargueros que han recibido transbordos de sus LSTLFV.~~

~~20.~~16. Todo el atún y especies afines y tiburones descargado en el territorio ~~o área~~ de una CPC, o importado al mismo, sin procesar o después de ser procesado a bordo, y que sea transbordado, será acompañado por la declaración de transbordo de la CIAT hasta que tenga lugar la primera venta.

17. Cada año, el Director presentará un informe sobre la instrumentación de la presente Resolución a la reunión anual de la Comisión, que revisará el cumplimiento de la presente Resolución.

18. Las presentes disposiciones serán aplicables a partir de enero de 2023.

19. La Comisión analizará y, según proceda, modificará la presente Resolución en la próxima reunión anual.

~~21.~~

~~22.~~20. La presente Resolución reemplaza la Resolución C-~~11~~12-~~09~~07.

## ANEXO 1

### CONDICIONES RELACIONADAS CON EL TRANSBORDO EN PUERTO POR LOS LSTFV

#### General

1. Las operaciones de transbordo en puerto pueden ser realizadas únicamente de conformidad con los procedimientos detallados a continuación.

#### Obligaciones de notificación

2. Buques pesqueros:
  - 2.1. Al menos 48 horas antes de transbordar, el capitán del LSTLFV deberá notificar la información siguiente a las autoridades del Estado de Puerto y al Director:
    - a. el nombre del buque y su número en el Registro Regional de Buques de la CIAT,
    - b. el nombre del buque carguero, y el producto por transbordar,
    - c. el tonelaje, por especies y por producto, por transbordar<sup>4</sup>,
    - d. la fecha y lugar de transbordo,
    - e. la localización geográfica de las capturas de atún y especies afines y tiburones,
    - f. número OMI del buque.
  - 2.2. El capitán de un LSTFV deberá, en el momento del transbordo, informar a la CPC de Pabellón del buque y al Director de lo siguiente:
    - a. los productos y cantidades en cuestión,
    - b. la fecha y lugar de transbordo,
    - c. el nombre, el número OMI, número de registro, y pabellón del buque carguero receptor,
    - d. la localización geográfica de las capturas de atunes y especies afines y tiburones.
  - 2.3. El capitán del LSTFV completará, y transmitirá a la CPC de pabellón y al Director, a más tardar ~~15 días~~ 24 horas después del transbordo, la declaración de transbordo de la CIAT, junto con el número del buque en el Lista de LSTFV de la CIAT, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 2.

#### Buque receptor

3. Al menos 24 horas antes de iniciar el transbordo, y al fin del mismo, el capitán del buque carguero receptor informará a las autoridades del Estado de Puerto, de las cantidades de las capturas de atunes y especies afines y tiburones transbordadas al buque carguero, y completará y transmitirá al Director y a las autoridades competentes de la CPC del pabellón del buque la declaración de transbordo de la CIAT.

#### Estado de descarga

4. El capitán del buque carguero receptor deberá, 48 horas antes de descargar, completar la declaración de transbordo de la CIAT, y transmitirla al Director y a las autoridades competentes del Estado de descarga en el cual tendrá lugar la descarga.
5. El Estado de Puerto y el Estado de descarga al que se refieren los párrafos anteriores tomarán las medidas apropiadas para verificar la exactitud de la información recibida, y cooperarán con la CPC de pabellón del LSTFV para asegurar que las descargas sean consistentes con las capturas reportadas por

---

<sup>4</sup> Se aplica a todos los atunes y especies similares a los atunes y a los tiburones

el buque. Esta verificación será realizada de forma tal que el buque sufra la interferencia y molestias mínimas y que se evite la degradación del pescado.

6. Cada CPC de pabellón con LSTFV informará cada año a la CIAT los detalles de los transbordos por sus buques.

## ANEXO 2

### CIAT - DECLARACIÓN DE TRANSBORDO

Buque carguero	Buque pesquero
Nombre y señal de llamada de radio:	Nombre y señal de llamada de radio:
Pabellón: <u>          Número OMI: Número OMI si está disponible          </u>	Pabellón:
Número de licencia de la CPC de pabellón:	Número de licencia de la CPC de pabellón:
Número de Registro:	Número de Registro:
Número de Registro de la CIAT:	Número de Registro de la CIAT:

Puerto de transbordo:

Día	Mes	Hora	Año	2	0		
-----	-----	------	-----	---	---	--	--

Agente:                      Capitán del buque atunero:      Capitán del buque carguero:

Firma:                              Firma:                              Firma:

Fecha de transbordo:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Indicar el peso en kilogramos o la unidad usada (caja, cesta) y el peso descargado en kilogramos de esta unidad:

	kilogramos
--	------------

LUGAR DE TRANSBORDO:

Especie	Mar	Tipo de producto												
		Entero	Eviscerado	Descabezado	Fileteado									

*Si el transbordo fue efectuado en el mar, firma del Observador de la CIAT:*

**ANEXO 3**  
**PROGRAMA REGIONAL DE OBSERVADORES DE LA CIAT**

1. Cada CPC requerirá que los buques cargueros en la Lista de Buques Cargueros de la CIAT que transborden en el mar lleven un observador de la CIAT durante cada operación de transbordo en el Área de la Convención.
2. El Director designará a los observadores, y los colocará a bordo de los buques cargueros autorizados a recibir transbordos en el Área de la Convención procedentes de LSTLFV que enarbolen el pabellón de los CPC que apliquen el programa de observadores de la CIAT establecido por la presente Resolución.

**Designación de los observadores**

3. Los observadores designados contarán con las siguientes cualificaciones para desempeñar sus tareas:
  - a. experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca;
  - b. un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;
  - c. capacidad para observar y registrar información con precisión; y
  - d. un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque observado.

**Deberes del observador**

4. Los observadores deberán:
  - a. no ser, al grado posible, nacionales o ciudadanos de la CPC de pabellón del buque carguero receptor;
  - b. ser capaces de llevar a cabo las tareas establecidas en el numeral 5 *infra*;
  - c. estar incluidos en la lista de observadores mantenida por el Director; y
  - d. no ser tripulante de un LSTLFV ni empleado de la compañía de un LSTLFV.
5. Las tareas de los observadores consistirán, en particular, en:
  - 5.1. en el LSTLFV que piensa transbordar a un buque carguero, y antes de tener lugar el transbordo:
    - i. verificar la validez de la autorización o licencia de pesca de atunes y especies afines y tiburones en el Área de la Convención del buque pesquero;
    - ii. verificar y registrar la cantidad total de captura a bordo, y la cantidad por transbordar al buque carguero;
    - iii. verificar que funcione el VMS, y examinar el cuaderno de bitácora;
    - iv. verificar si alguna parte de la captura a bordo resultó de transbordos de otros buques, y verificar la documentación de esos transbordos;
    - v. en el caso de una indicación que hubo violaciones en las que estuvo implicado el buque pesquero, reportar las violaciones de inmediato al capitán del buque carguero; y
    - vi. registrar los resultados de estos deberes en el buque pesquero en el informe del observador.
  - 5.2. en el buque carguero:
    - a. realizar el seguimiento del cumplimiento del buque carguero con las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión. En particular, los observadores deberán:
      - i. registrar las actividades de transbordo realizadas, e informar sobre las mismas;
      - ii. verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transbordo;
      - iii. observar y estimar los productos transbordados;
      - iv. verificar y registrar el nombre del LSTLFV en cuestión y su número de registro;

- v. verificar los datos incluidos en la declaración de transbordo;
  - vi. certificar los datos incluidos en la declaración de transbordo; y
  - vii. firmar la declaración de transbordo.
- b. redactar un informe diario sobre las actividades de transbordo del buque carguero;
  - c. establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme al presente párrafo, y dar al capitán la oportunidad de incluir en ellos cualquier información pertinente.
  - d. remitir al Director, al Estado costero (cuando proceda), y a los CPC de pabellón el informe general antes mencionado en un plazo de ~~de 20 días~~ 24 horas desde el final del período de observación; y
  - e. llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión defina.
6. Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones de pesca de los LSTLFV y de los armadores de los mismos, y aceptarán este requisito por escrito como condición para su nombramiento como observador.
  7. Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de la CPC de pabellón con jurisdicción sobre el buque al cual se asigna el observador.
  8. Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador dentro de este programa, y con las obligaciones del personal del buque establecidas en el párrafo 9 del presente programa.

#### **Obligaciones de las CPC de pabellón de los buques cargueros**

9. Las responsabilidades de las CPC de pabellón de los buques cargueros y de sus capitanes con respecto a los observadores incluirán lo siguiente, particularmente:
  - a. Permitir a los observadores acceso al personal del buque y a las artes y equipamiento;
  - b. A petición, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en el buque, con el fin de facilitar la realización de sus tareas establecidas en el párrafo 5;
    - i. equipo de navegación vía satélite;
    - ii. pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando; y
    - iii. medios electrónicos de comunicación;
  - c. se proveerá alojamiento a los observadores, incluyendo hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales;
  - d. se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o timonera, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder llevar a cabo sus deberes como observador; y
  - e. las CPC de pabellón velarán por que los capitanes, tripulantes y armadores del buque no obstruyen, intimidan o interfieran a, influyan, sobornen o intenten sobornar a un observador en el desarrollo de sus tareas.
10. El Director, de forma compatible con los requisitos de confidencialidad aplicables, proveerá al Estado de pabellón del buque carguero bajo cuya jurisdicción el buque transbordó, y a la CPC de pabellón del LSTLFV, copia de todos los datos sin procesar, resúmenes e informes correspondientes al viaje tres meses antes de la reunión del Comité para la Revisión de la Aplicación de las Medidas adoptadas por la Comisión.

#### **Obligaciones de los LSTLFV durante los transbordos**

11. Se permitirá a los observadores visitar el buque pesquero, si las condiciones meteorológicas lo permiten, y darles acceso al personal y a las áreas del buque necesarias para realizar sus tareas establecidas en el párrafo 5.
12. El Director presentará los informes de los observadores al Comité para la Revisión de la Aplicación de las Medidas adoptadas por la Comisión y al Comité Científico Asesor.

**Cuotas por observadores**

13. Los costos de instrumentar el presente programa serán financiados por las CPC de pabellón de los LSTLFV que deseen realizar operaciones de transbordo. Se calcularán las cuotas sobre la base de los costos totales del programa. Se depositarán estas cuotas en una cuenta especial del Director, y el Director administrará dicha cuenta para instrumentar el programa;
14. Ningún LSTLFV podrá participar en el programa de transbordos en el mar a menos que haya pagado las cuotas requeridas bajo el párrafo 13.